

ESPECIFICACIÓN 13

DISPOSICIONES PARA EL TLD .BRAND

La Corporación para la Asignación de Nombres y Números en Internet y [INSERTAR NOMBRE DEL OPERADOR DE REGISTRO] (el "Operador de Registro") acuerdan, con vigencia a partir del _____, que la presente Especificación 13 se adjuntará al Acuerdo de Registro [INSERTAR FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DEL ACUERDO DE REGISTRO] ("Acuerdo") para el [.TLD] dominio de alto nivel (el "TLD"), y continuará aplicándose mientras el TLD cumpla con los requisitos de la definición de un TLD .Brand según lo dispuesto en el presente documento a continuación.

1. Si en cualquier momento la ICANN determina, a su razonable discreción, que el TLD ya no califica como un TLD .Brand, la ICANN proporcionará al Operador de Registro una notificación por escrito de su determinación. El Operador de Registro dispondrá de 30 días naturales tras la fecha de entrega de dicha notificación para (i) cumplir con los requisitos de la definición de TLD .Brand a juicio razonable de la ICANN, en cuyo caso seguirán aplicándose las disposiciones de la presente Especificación 13 o (ii) iniciar el procedimiento de resolución de disputas establecido en el Artículo 5 del Acuerdo durante dicho período de 30 días naturales en el que se disputa la determinación de la ICANN (un "Procedimiento de Disputa"). Si al vencimiento de dicho período de 30 días naturales, el Operador de Registro no cumple con los requisitos de la definición de TLD .Brand a satisfacción razonable de la ICANN y no ha iniciado un Procedimiento de Disputa conforme al Artículo 5 del Acuerdo, (i) el TLD dejará de ser inmediatamente un TLD .Brand (ii) el Operador de Registro deberá cumplir inmediatamente con las disposiciones del Acuerdo que ya no sean modificadas por la presente Especificación 13 (excepto la Sección 2 del presente documento) y (iii) las disposiciones de la presente Especificación 13 (excepto la Sección 2) dejarán de tener efecto alguno a partir de ese momento.
2. Si el Operador de Registro inicia un Procedimiento de Disputa, no habrá ningún cambio en el estado del TLD como TLD .Brand de acuerdo con la presente Especificación 13 durante el desarrollo de dicho Procedimiento de Disputas, siempre y cuando el Operador de Registro continúe operando el TLD en cumplimiento de los requisitos de la definición de un TLD .Brand y la presente Especificación 13, con excepción de la cuestión (o cuestiones) en disputa. Si, después de la mediación conforme a la Sección 5.1 del Acuerdo, la ICANN y el Operador de Registro llegan a un acuerdo para resolver el Procedimiento de Disputa, las partes implementarán dicho acuerdo. Si la disputa no se resuelve a través de la mediación, el Procedimiento de Disputa se resolverá mediante un procedimiento de arbitraje vinculante de conformidad con la Sección 5.2 del Acuerdo. Si, al concluir el procedimiento de arbitraje, (i) la determinación de la ICANN es confirmada en su totalidad por el árbitro o (ii) la determinación de la ICANN es confirmada en parte y anulada en parte por el árbitro y el Operador de Registro no se compromete por escrito a cumplir con la parte de la

determinación de la ICANN que se confirmó en un plazo de 5 días a partir de la fecha en que el árbitro emitió sus conclusiones y de hecho cumpla con la parte de la determinación de la ICANN que fue confirmada en un plazo de 30 días a partir de la fecha en que se expidieron dichas conclusiones, (a) el TLD dejará inmediatamente de ser un TLD .Brand con vigencia a partir de la fecha en que el árbitro expidió sus conclusiones, (b) el Operador de Registro cumplirá inmediatamente con las disposiciones del Acuerdo que ya no han sido modificadas por la presente Especificación 13 (excepto la Sección 2 del presente documento), y (c) las disposiciones de la presente Especificación 13 (excepto la Sección 2 del presente documento) dejarán de tener efecto alguno a partir de la fecha en que el árbitro haya expedido sus conclusiones. Si, al concluir el procedimiento de arbitraje, la determinación de la ICANN es totalmente anulada por el árbitro, la determinación de la ICANN no tendrá efecto y el TLD seguirá siendo un TLD .Brand. Sin embargo, cualquier resolución de un Procedimiento de Disputa no limitará ni restringirá el derecho de la ICANN a determinar posteriormente, a su razonable discreción, que el TLD ya no califica como TLD .Brand. La fecha en la cual, si corresponde, la presente Especificación 13 (excepto la Sección 2 del presente documento) ya no tiene ningún efecto se conoce como la "Fecha de Inhabilitación".

3. El Operador de Registro está exento de cumplir con los requisitos del Código de Conducta del Operador de Registro ("Código de Conducta") de la Especificación 9 del Acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 6 de la Especificación 9. Cualquier "Aviso de Exención" expedido anteriormente con respecto al Código de Conducta será automáticamente e inmediatamente nulo a partir de la fecha de vigencia de la presente Especificación 13. Posteriormente, las disposiciones de la presente Especificación 13 regirán por sí solas cualquier exención al Código de Conducta.
4. Centro de Información y Protección de Marcas Comerciales.
 - 4.1 Sin perjuicio de los requisitos de la Sección 2.8 del Acuerdo, la Sección 1 de la Especificación 7 del Acuerdo y la Sección 2 de los Requisitos del Mecanismo de Protección de Derechos del Centro de Información y Protección de Marcas Comerciales (los "Requisitos del TMCH"), el Operador de Registro no está obligado a proporcionar un Período de Prerregistro (según se define en los Requisitos del TMCH) ni a cumplir, excepto según se estipule en el presente documento, de otra manera con las obligaciones estipuladas en la Sección 2 de los Requisitos del TMCH (colectivamente, los "Requisitos de Prerregistro") siempre y cuando el TLD siga siendo calificado como TLD .Brand por la ICANN.
 - 4.2 El Operador de Registro debe cumplir con todas las demás disposiciones de los Requisitos del TMCH, incluida la disposición de completar las Pruebas de Integración requeridas por la Sección 1 de los Requisitos del TMCH y proporcionar los Servicios de Reclamos requeridos por la Sección 3 de los Requisitos del TMCH. El Operador de Registro proporcionará a la ICANN

(i) la confirmación de que ha completado las Pruebas de Integración y (ii) una notificación de la fecha de inicio (la "Fecha de Inicio de Reclamaciones") y la fecha de finalización del Período de Reclamaciones (conforme a lo que se define en los Requisitos del TMCH) para el TLD, en cada caso a través del portal de servicio de atención al cliente <http://myicann.secure.force.com/>. El Operador de Registro no puede Asignar (conforme a lo que se define en los Requisitos del TMCH) ni registrar un nombre de dominio en el TLD (excepto en los casos del "NIC" y la auto-asignación o registro de nombres de dominio para él mismo conforme a lo establecido la Sección 3.2 de la Especificación 5) antes de la Fecha de Inicio de Reclamaciones.

4.3 El Operador de Registro debe cumplir con los Requisitos de Prerregistro vigentes a partir de la Fecha de Inhabilitación y comenzar un Período de Prerregistro dentro del plazo de 60 días naturales a partir de la Fecha de Inhabilitación. Si, en la Fecha de Inhabilitación no se encuentra en funcionamiento el Centro de Información y Protección de Marcas Comerciales o cualquier autoridad alternativa de validación de marcas designada por la ICANN, el Operador de Registro debe implementar los Requisitos de Prerregistro a través de un mecanismo alternativo desarrollado por el Operador de Registro que sea razonablemente aceptable para la ICANN. A partir de la Fecha de Inhabilitación, el Operador de Registro no podrá Asignar ni registrar ningún nombre de dominio adicional a terceros antes de la Asignación o registro de todas las registraciones del Periodo de Prerregistro, excepto según lo permita la Sección 2.2.4 de los Requisitos del TMCH. En el caso de que la ICANN desarrolle una versión alternativa de los Requisitos del TMCH específicamente para TLD .Brand o TLD .Brand anteriores, el Operador de Registro se compromete a cumplir con dichos requisitos alternativos si dichos requisitos son similares a los Requisitos del TMCH vigentes a la fecha del presente documento y según modificaciones de la presente Especificación 13.

5. La segunda oración de la Sección 2.9(a) del Acuerdo se reemplaza por lo siguiente:

Con sujeción a los requerimientos de la Especificación 11, el Operador de Registro debe o bien (i) proporcionar acceso no discriminatorio a los Servicios de Registro para todos los registradores acreditados por la ICANN que suscriban y cumplan el acuerdo entre registro y registrador para el TLD, siempre y cuando el Operador de Registro establezca criterios para calificar no discriminatorios para registrar nombres en el TLD, que estén razonablemente relacionados con el adecuado funcionamiento del TLD; o bien (ii) designar en cualquier momento a no más de tres registradores acreditados por la ICANN para desempeñarse como registradores exclusivos para el TLD.

6. "La Sección 4.5(a) del Acuerdo se reemplaza por lo siguiente:

4.5 Transición del Registro ante la extinción del Acuerdo.

(a) Ante el vencimiento del Plazo conforme a la Sección 4.1 o la Sección 4.2 o cualquier extinción del Acuerdo conforme a la Sección 4.3 o la Sección 4.4, el Operador de Registro proporcionará a la ICANN o a cualquier operador de registro sucesor que la ICANN pueda designar para el TLD de acuerdo con esta Sección 4.5 todos los datos (incluidos los datos custodiados de acuerdo con la Sección 2.3) con respecto a las operaciones del registro para el TLD necesarias para mantener las operaciones y funciones de registro que razonablemente pueda solicitar la ICANN o dicho operador de registro sucesor. Después de consultar con el Operador de Registro, la ICANN determinará si realizará o no la transición de la operación del TLD a un operador de registro sucesor a su entera discreción y conforme al Proceso de Transición de Registro; siempre y cuando, sin embargo, que, con sujeción a los términos de esta Sección 4.5, si la ICANN califica al TLD como TLD .Brand de acuerdo con la Especificación 13 en la fecha en que el Acuerdo vence o se extingue (la "Fecha de Vencimiento"), la ICANN no podrá delegar el TLD a un operador de registro sucesor durante un período de dos años a partir de la Fecha de Vencimiento sin el consentimiento del Operador de Registro (que no se podrá retener, condicionar ni demorar injustificadamente), a menos que la ICANN determine razonablemente que la transición de la operación del TLD es necesaria para proteger el interés público.

(b) Si la ICANN determina, a su razonable discreción, que la transición de la operación del TLD es necesaria para proteger el interés público, la ICANN proporcionará al Operador de Registro una notificación por escrito y una explicación razonablemente detallada de su determinación de interés público. Si dentro del plazo de 30 días naturales posteriores a la recepción de dicha notificación, el Operador de Registro inicia el procedimiento de resolución de disputas según lo establecido en el Artículo 5 del Acuerdo en el que se disputa la determinación de la ICANN, la ICANN no realizará la transición de la operación del TLD a un operador de registro sucesor durante el tiempo en que transcurra dicho procedimiento. Si, tras la mediación conforme a la Sección 5.1 del Acuerdo, la ICANN y el Operador de Registro llegan a un acuerdo para resolver la disputa, las partes implementarán dicho acuerdo. Si la disputa no se resuelve a través de la mediación, la disputa se resolverá mediante un procedimiento de arbitraje vinculante de conformidad con la Sección 5.2 del Acuerdo. Si, al concluir el procedimiento de arbitraje, la determinación de la ICANN no es totalmente anulada por el árbitro, la ICANN puede delegar y realizar la transición de la operación del TLD a un operador de registro sucesor en la fecha o con posterioridad a la fecha en que el árbitro expidió sus conclusiones. Si, al concluir el procedimiento de arbitraje, la determinación de la ICANN es totalmente anulada por el árbitro, la ICANN no podrá delegar ni realizar la transición de la operación del TLD en base a la determinación de la ICANN de

que dicha delegación y transición es necesaria para proteger el interés público.

(c) Para evitar dudas, un Operador de Emergencia no será considerado un operador de registro sucesor para los propósitos de esta Sección 4.5. Además, esta Sección 4.5 no prohibirá a la ICANN aceptar solicitudes ni delegar el TLD de acuerdo con un futuro proceso de solicitud para la delegación de dominios de alto nivel, con sujeción a cualquier proceso y procedimiento de objeción instituido por la ICANN en conexión con dicho proceso de solicitud con la intención de proteger los derechos de terceros. El Operador de Registro acuerda que la ICANN podrá hacer los cambios que considere necesarios a la base de datos de la IANA para el DNS y los registros de WHOIS con respecto al TLD, en caso de una transición del TLD de conformidad con esta Sección 4.5. Además, la ICANN o su representante designado conservarán y podrán hacer cumplir sus derechos en virtud del Instrumento de Continuidad Operacional para el mantenimiento y operación del TLD, sin importar el motivo de la extinción o vencimiento del Acuerdo.

7. El Operador de Registro se compromete a llevar a cabo revisiones internas al menos una vez por año natural para asegurarse de que el TLD cumpla con los requisitos de la definición de un TLD .Brand. Dentro del plazo de 20 días naturales posteriores al final de cada año natural, el Operador de Registro proporcionará a la ICANN los resultados de su revisión interna, junto con una certificación suscripta por uno de sus directores ejecutivos que certifique que el TLD cumple con los requisitos de la definición de un TLD .Brand. Estos materiales se enviarán a la ICANN por correo electrónico a globalsupport@icann.org. El Operador de Registro acepta que la ICANN puede exhibir públicamente los resultados de la revisión y certificación del Operador de Registro, pero la ICANN mantendrá confidencial y no publicará ninguna información que sea, y que el Operador de Registro haya marcado como, Información Confidencial, excepto en los casos autorizados por la Sección 7.15 del Acuerdo. La ICANN podrá especificar en el futuro la forma y el contenido de estos informes o informar al Operador de Registro que los informes se entregarán por otros medios razonables.
8. El Operador de Registro debe notificar inmediatamente a la ICANN por escrito cualquier cambio en el TLD que pudiera provocar el incumplimiento del TLD con los requisitos de la definición de un TLD .Brand. Así mismo, el Operador de Registro acuerda proporcionar a la ICANN cualquier modificación o enmienda de las políticas de registración para el TLD que pudiera potencialmente descalificar al TLD como TLD .Brand.
9. Definiciones.
 - 9.1 “Acuerdos de Registro de Marcas Aplicables” significa el presente Acuerdo y todos los demás acuerdos de registro que contengan la presente

Especificación 13 entre la ICANN y los Operadores de Registro de Marcas Aplicables.

9.2 “Operadores de Registro de Marcas Aplicables” significa, colectivamente, los operadores de registro de dominios de alto nivel que forman parte de un acuerdo de registro que contenga la presente Especificación 13, incluido el Operador de Registro.

9.3 “TLD .Brand” son TLD en los que:

- (i) la cadena de caracteres del TLD es idéntica a los elementos textuales, susceptibles de protección en virtud de la ley aplicable, de una marca comercial registrada válida en virtud de la ley aplicable, cuya marca comercial registrada:
 - a. está registrada y se le ha expedido un archivo de marca de datos firmados por el Centro de Información y Protección de Marcas Comerciales o cualquier sucesor o autoridad de validación alternativa de marcas comerciales registradas que designe la ICANN, si dicha marca comercial cumple con los requisitos de elegibilidad de dicha autoridad de validación (siempre y cuando no se requiera que el Operador de Registro mantenga dicho registro durante más de un año);
 - b. es propiedad y la utiliza el Operador de Registro o sus afiliados en la actividad comercial ordinaria del Operador de Registro o sus afiliados en conexión con la oferta de cualquiera de los bienes y/o servicios reclamados en el registro de marca comercial;
 - c. fue expedida al Operador de Registro o a sus afiliados antes de presentar su solicitud de registro de TLD a la ICANN;
 - d. se utiliza durante todo el Plazo de forma continua en la actividad comercial ordinaria del Operador de Registro o sus afiliados en conexión con la oferta de cualquiera de los bienes y/o servicios identificados en el registro de marca comercial;
 - e. no comienza con un punto; y
 - f. la utiliza el Operador de Registro o sus afiliados en el curso de una o más de sus actividades comerciales que no estén relacionadas con la prestación de los Servicios de Registro del TLD; y
- (ii) sólo el Operador de Registro, sus afiliados o los licenciarios de marcas comerciales son nombres de dominio en el TLD y controlan

los registros del DNS asociados a los nombres de dominio en cualquier nivel en el TLD;

- (iii) el TLD no es un TLD con cadena de caracteres genérica (como se define en la Especificación 11); y
- (iv) el Operador de Registro ha proporcionado a la ICANN una copia exacta y completa de dicho registro de marca comercial.

9.4 "Aprobación del Operador de Registro de Marca" significa la recepción de cada uno de los siguientes elementos: (i) la aprobación afirmativa de los Operadores de Registro de Marcas Aplicables cuyos pagos a la ICANN representaron dos tercios del importe total de los honorarios (convertidos a dólares estadounidenses, si corresponde, al tipo de cambio vigente publicado el día anterior en la Edición de EE. UU. de *The Wall Street Journal* para la fecha en que la ICANN efectúe dicho cálculo) pagados a la ICANN por todos los Operadores de Registro de Marcas Aplicables durante el año natural inmediatamente anterior de conformidad con los Acuerdos de Registro de Marcas Aplicables, y (ii) la aprobación afirmativa de la mayoría de los Operadores de Registro de Marcas Aplicables en el momento en que se obtenga dicha aprobación. Para evitar dudas, con respecto a la cláusula (ii), cada Operador de Registro de Marca Aplicable tendrá un voto por cada dominio de alto nivel que opere dicho Operador de Registro conforme a un Acuerdo de Registro de Marca Aplicable.

9.5 "Licenciatario de marca comercial" significa cualquier corporación, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad o entidad legal similar (y no una persona física) que tiene un acuerdo por escrito de licencia de marca comercial con el Operador de Registro o sus afiliados, para el uso de la marca registrada propiedad del Operador de Registro o sus afiliados, cuyos elementos textuales corresponden exactamente a la cadena de caracteres del TLD .Brand que opera el Operador de Registro, donde:

- (i) dicha licencia es válida en virtud de la ley aplicable;
- (ii) dicha licencia es para el uso de dicha marca comercial en el curso normal de la actividad comercial de esa entidad fuera de la prestación de Servicios de Registro de TLD, y no tiene principalmente la finalidad de permitir el registro o uso de nombres de dominio en el TLD;
- (iii) dicha marca comercial se utiliza de forma continua en la empresa de esa entidad durante todo el Plazo; y
- (iv) los nombres de dominio en el TLD registrado para el Licenciatario de marca comercial deben ser utilizados para la promoción, apoyo, distribución, ventas u otros servicios razonablemente relacionados

con cualquiera de los bienes y/o servicios identificados en el registro de marca.

10. Salvo lo específicamente previsto en la presente Especificación 13, todas las demás disposiciones del Acuerdo seguirán aplicándose. Todos los términos en mayúsculas no definidos en esta Especificación 13 tendrán el significado que se les asigna en el Acuerdo.
11. Sin perjuicio de lo dispuesto en las secciones 7.6 y 7.7 del Acuerdo, si alguna de las enmiendas contempladas en la Sección 7.6 o 7.7 del Acuerdo (con excepción de las enmiendas bilaterales entre la ICANN y el Operador de Registro y las enmiendas de la Junta Directiva) enmendara, si entrara en vigencia, los términos expresos de la presente Especificación 13, dicha enmienda no enmendará los términos expresos de la presente Especificación 13 a menos que dicha enmienda también reciba la aprobación del Operador de Registro de Marca. Para evitar dudas, (i) ningún contenido de esta Sección 11 de la presente Especificación 13 restringirá a la ICANN y al Operador de Registro para realizar enmiendas bilaterales y modificaciones a la presente Especificación 13 o cualquier otra disposición del Acuerdo, (ii) los requisitos de esta Sección 11 de la presente Especificación 13 no se aplicarán a ninguna Enmienda de la Junta Directiva ni restringirá de otra manera la adopción de Enmiendas de la Junta Directiva conforme a la Sección 7.6 del Acuerdo, y (iii) si alguna enmienda no recibe la Aprobación del Operador de Registro requerida en virtud de la Sección 7.6 o 7.7 del Acuerdo, según corresponda, los términos de la presente Especificación 13 no serán enmendados por dicha enmienda, incluso si dicha enmienda recibe la aprobación del Operador de Registro de Marca.

EN FE DE LO CUAL, las partes del presente han formalizado la presente Especificación 13 por intermedio de sus representantes debidamente autorizados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Especificación 13 mencionada anteriormente.

CORPORACIÓN PARA LA ASIGNACIÓN DE NOMBRES Y NÚMEROS EN INTERNET

Por: _____
Nombre:
Título:

[INSERTAR NOMBRE DEL OPERADOR DE REGISTRO]

Por: _____
Nombre:
Título: